



BOLETIN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO III

ALMERÍA

NÚM. 36

HOJA MENSUAL

NOVIEMBRE, 1929

DIVULGACIÓN SANITARIA GRATUITA

SUMARIO: Homenaje al Excmo. Sr. General Martínez Anido. — Ministerio de la Gobernación. — Presidencia del Consejo de Ministros. — Real orden número 962. — Dirección General de Sanidad. — Relación de los servicios y trabajos realizados por el I. P. de H. en el mes de Septiembre de 1929

HOMENAJE AL EXCMO. SR. GENERAL MARTÍNEZ ANIDO

Continúan con gran actividad los trabajos de recaudación para el homenaje al Excmo. Sr. General Martínez Anido, faltando muy pocos Inspectores municipales de Sanidad para que figuren absolutamente todos en la lista de donantes. : : : : : tes. : : : : : :
 Rogamos encarecidamente que activen el envío de donativos para tan patriótico fin, pues esta Inspección ha de enviar urgentemente las listas completas al Ayuntamiento de Enguera, iniciador del homenaje.

Dirigirse a Inspector provincial de Sanidad. Gobierno Civil. Almería. Homenaje.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1.146.

Excmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio de 11 de Diciembre de 1928, publicada en la GACETA del 12, estableció las normas a que había de ajustarse la organización del personal y servicios de Practicantes, Matronas y Médicos tocólogos, en relación con las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de Sanidad municipal. Mas como al aplicar las reglas que se impusieron se ha puesto de manifiesto la dificultad de acomodarlas a las condiciones especiales de buen número de poblaciones y partidos rurales, bien por el número de Auxiliares facultativos y de Médicos tocólogos que se exige a los Ayuntamientos, o por la cuantía de los servicios compensados por las organizaciones que tienen algunos Municipios, no ha podido implantarse en toda su extensión y con la intensidad de los efectos que se perseguían el régimen de asistencia de dichos profesionales.

Se hace, por tanto, preciso establecer nuevas

normas de aplicación para organizar los servicios de los Auxiliares de Medicina (Practicantes y Comadronas) y de los encomendados a los Médicos tocólogos para que su funcionamiento y selección responda a las necesidades de la práctica. Y como nada mejor para orientar estas aspiraciones que el censo de los servicios, ya que la cuantía de éstos es la que debe regular el número de funcionarios que han de adscribirse a los mismos, teniendo en cuenta las distintas organizaciones de la Beneficencia municipal y el potencial económico de los Ayuntamientos, esa debe ser la base principal de clasificación, juntamente con la extensión del partido y el número de habitantes del Municipio.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos constituirán partidos de Practicantes y Matronas, o Parteras titulares, para los servicios auxiliares médicos de la Beneficencia municipal correspondientes a dichas profesiones.

2.º Se entenderán por partidos de esta clase los constituidos por Ayuntamientos aislados o formando Mancomunidad, que no tengan más de 4.000 habitantes de derecho, y los sectores de las localidades que en los Ayuntamientos de mayor censo se adscriban a los servicios de cada una de estas plazas, siempre que dichos sectores no excedan de tal cifra de población.

3.º El número de Practicantes y Matronas o Parteras titulares y el de Médicos tocólogos que deben tener los Ayuntamientos se regularán en la forma siguiente:

A) *Ayuntamientos aislados o mancomunados.*—Con censo de población que no exceda de 4.000 habitantes de derecho.

Practicantes titulares.—Habrà uno en cada entidad municipal (Ayuntamiento aislado o grupo de Ayuntamientos reunidos en mancomunidad), cualquiera que sea el número de Médicos titulares y de familias pobres incluidas en Beneficencia.

Matronas titulares.—Habrà una por cada entidad municipal, en las mismas condiciones que se indican para los Practicantes.

B) *Ayuntamientos mayores de 4 000 y menores de 10 000 habitantes de derecho:*

Practicantes titulares —Habrà uno por cada dos plazas de Médicos titulares. Si el Ayunta-

miento tuviera más de dos plazas de esta clase, el número de Practicantes titulares se señalará en la forma que se indica para los Médicos tocólogos en localidades mayores de 10.000 habitantes.

Matronas titulares.—Habrá una por cada cuatro plazas de Médicos titulares o fracción de esta cifra.

C) *Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes de derecho*.—El número de Practicantes y Matronas titulares se señalará en la forma que se indica para los Médicos tocólogos.

Médicos tocólogos y Matronas titulares.—En las localidades mayores de 10.000 habitantes de derecho, el servicio de asistencia a partos de embarazadas pobres se hará a base de Médicos tocólogos y Matronas titulares, cuyo número se determinará, cumpliendo los trámites siguientes:

a) Estos Ayuntamientos harán una clasificación de los servicios de tocología, teniendo en cuenta la estadística de los partos normales y dictócicos asistidos durante el último quinquenio a las familias incluidas en Beneficencia, y con vista de su resultado, del perímetro de la población, del número de familias incluidas en la lista de pobres y del de distritos municipales harán una propuesta razonada del número de Médicos tocólogos y Matronas titulares que debe tener el Ayuntamiento y los sectores de población a que deban adscribirse.

Dicha propuesta se enviará a informe de la Junta municipal de Sanidad, quien, una vez evacuada, la remitirá a la provincial, para que informada por ésta se someta a la aprobación del Gobernador civil. Si la propuesta fuese aprobada por dicha Autoridad, será firme la clasificación y se hará pública en el *Boletín Oficial* de la provincia.

b) Si el Gobernador no creyese conveniente aprobar la propuesta de clasificación de los Ayuntamientos, fuesen o no favorables los informes de las Juntas municipal y provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe a este Ministerio, para su resolución definitiva.

La clasificación de los servicios aprobados por dicho Alto Centro será publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente.

c) El número de plazas de Practicantes y la distribución de los servicios de los mismos en las localidades mayores de 10.000 habitantes, se hará en forma análoga a la que se indica para las de Médicos tocólogos y Matronas titulares, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos, para la propuesta de clasificación de dichas plazas, el número de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad o de la Beneficencia municipal; la extensión de los núcleos habitados y los perímetros correspondientes, y el número de familias pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita del Ayuntamiento.

La tramitación de esas propuestas de clasificación se hará en la forma que se indica para las plazas de Médicos tocólogos y Matronas titulares de las mismas localidades.

d) Las anteriores disposiciones serán de aplicación a todos los Ayuntamientos, cualquie-

ra que sea la forma en que tengan organizados los servicios médicos de la Beneficencia municipal, y deberán ponerse en vigor a partir del día 1.º de Enero de 1930.

4.º A los efectos de la presente reglamentación, los Ayuntamientos de localidades mayores de 10.000 habitantes harán las propuestas de clasificación de sus plazas de Médicos tocólogos, Matronas y Practicantes titulares, en el término de un mes, a contar desde la publicación de las presentes normas en la *GACETA DE MADRID*, concediendo un plazo de quince días a cada una de las Juntas municipal y provincial de Sanidad, para informar las propuestas, que quedarán sancionadas por el Gobernador civil antes del 10 de Diciembre y por la Dirección general de Sanidad, si fuera necesaria su intervención, antes de 1.º de Enero próximo.

5.º Las plazas de Practicantes y Matronas titulares de los Ayuntamientos aislados o mancomunados de menos de 4.000 habitantes; las de mayores de 4.000 y menores de 10.000 y las de los Ayuntamientos de localidades mayores de 10.000 habitantes, se proveerán por concurso u oposición, según acuerden los Ayuntamientos en cada caso, conforme al artículo 94 del Reglamento de Empleados municipales, teniendo en cuenta que las plazas no podrán estar desempeñadas interinamente más de seis meses.

6.º Las plazas de Médicos tocólogos se proveerán por concurso u oposición, según acuerden los respectivos Ayuntamientos, en la forma siguiente:

a) Para los concursos se exigirá que los Médicos acrediten la práctica de la especialización tocológica, mediante títulos y nombramientos originales o testimoniados en forma de las plazas de esta naturaleza que hayan desempeñado en propiedad en la Beneficencia municipal, provincial o general, o mediante certificaciones expedidas por Centros oficiales donde se practiquen servicios de esta clase.

A igualdad de títulos y años de práctica de la especialidad, se dará preferencia a los Médicos que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

En la provisión por concurso se establecerá un turno de preferencia, destinado a los Médicos que se hallen prestando este servicio en los mismos Municipios.

b) Para las oposiciones se considerará como un mérito preferente, en casos de empate de la calificación definitiva de los ejercicios la condición de pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

c) Para la convocatoria, redacción del Reglamento, programa y nombramiento de los Tribunales de oposición se atenderán los Ayuntamientos a las disposiciones del artículo 94 del Reglamento de Empleados municipales.

7.º Las plazas de Médicos tocólogos deberán tener una dotación mínima igual a la que corresponda a los titulares del Municipio, si rigen en ellos las disposiciones referentes al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad; y en los que no se rijan por las disposiciones que afectan a los Médicos titulares,

la dotación de los Médicos tocólogos será, cuando menos, la de entrada que disfruten los Médicos de la Beneficencia municipal.

La menor retribución de las plazas de Practicantes y Matronas será el 30 por 100 del sueldo mínimo asignado en la clasificación oficial vigente de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de los respectivos Ayuntamientos, y en los Municipios en que los Médicos de la Beneficencia municipal estén organizados en Cuerpos especiales y se rijan también por Reglamentos especiales, la dotación de las plazas de Practicantes y Matronas titulares será igualmente del 30 por 100 de la dotación asignada como sueldo de entrada a los Médicos de dicho Cuerpo.

8.º La función de los Practicantes será, además de la de auxiliares de la Medicina, la correspondiente a los servicios auxiliares de la Sanidad municipal, y especialmente, los de prevención y defensa contra las enfermedades evitables.

9.º La función de las Matronas será exclusivamente la de asistencia a partos normales, y como la condición fisiológica de éstos sólo puede ser determinada por los Médicos, la intervención de las Matronas estará siempre supeditada a la indicación previa del facultativo encargado de la asistencia.

10. Lo mismo los Practicantes que las Matronas se considerarán en todo momento como auxiliares de los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, o del médico tocólogo, cuando se trate de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, en que funcionen Médicos de esta clase, de los que dependerán inmediatamente.

11. En ningún caso se reconoce a estos auxiliares de los Médicos la facultad de intervenir por sí en los servicios que se les encomienden, quedando en todo momento supeditados a la dirección de los Médicos correspondientes.

12. Los Practicantes y Matronas podrán anunciarse como tales auxiliares médicos; pero sin poder anunciar consultas de ninguna clase, y menos establecer Centros de internados para enfermos, los primeros, y para embarazadas, aunque se trate de embarazos normales, las últimas.

13. Los Practicantes autorizados para la asistencia a partos normales podrán dedicarse al ejercicio de esta especialidad en las localidades menores de 10.000 habitantes; en las que excedan de esta cifra no pueden hacer esta clase de servicios en ninguna forma es decir, ni como Practicantes titulares o municipales, ni como ejercicio libre de su profesión.

14. Cuando en una localidad estuviere vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular capacitado para la asistencia a partos normales desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a sus servicios, la mitad del que se asigne a la Matrona titular.

15. Los Ayuntamientos que a la fecha de publicación de esta Real orden no tengan provistas en propiedad sus plazas de Practicantes

y Matronas titulares, anunciarán los concursos oportunos, a fin de que queden cubiertos dichos cargos en el término de tres meses.

16. Será obligación inexcusable para los Ayuntamientos consignar en los presupuestos municipales, a partir del que ha de regir en el año próximo, las cantidades necesarias para las dotaciones que se establecen de las plazas de Médicos tocólogos, Practicantes y Matronas titulares.

Disposición adicional.—Continuarán ocupando sus cargos los Médicos titulares, Matronas y Practicantes titulares o municipales que actualmente se encuentran desempeñándolos con nombramientos definitivos, hechos en forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1929. —Martínez Anido. —Señor Director general de Sanidad.

Legislación Sanitaria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden circular número 355.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del ministerio de la Gobernación remitiendo, por resolución del Consejo de ministros, el expediente instruido en dicho departamento con motivo de la gestión desarrollada por la Compañía de Aguas de Valmaseda (Vizcaya) en la ejecución del servicio público del abastecimiento correspondiente a dicha localidad.

Resultando que el Gobernador civil de Vizcaya dió cuenta a dicho Ministerio de una epidemia de fiebre tifoidea en la citada villa que, según el informe de Inspector provincial de Sanidad, produjo cuarenta y ocho casos definidos, entre los cuales hubo dos defunciones:

Resultando que por la forma de invasión brusca, por la repartición topográfica de los casos y su relación con el agua de abastecimiento y por los análisis bacteriológicos de las aguas de que se surtían quedó demostrado el origen hídrico de la epidemia y la contaminación de las aguas suministradas a domicilio por la Compañía de Aguas de Valmaseda:

Resultando que en el mismo pueblo hubo año y medio antes otra epidemia de fiebre tifoidea originada también por la impurificación de las aguas de dicha Compañía, a causa de la falta de protección de la canalización y del depósito de almacenamiento, en el que alguna vez llegó a lavarse la ropa, acusando el agua de este depósito, según examen del Laboratorio, la existencia de bacterias de origen intestinal, sin que la Compañía pusiera los medios para evitar estas transgresiones higiénicas:

Resultando que, como consecuencia de los hechos consignados en el Resultando anterior, el

Gobernador civil de la provincia ordenó la ejecución inmediata de las obras necesarias para modificar las condiciones higiénicas del abastecimiento, invitando a la Empresa a que lo pusiera a cubierto de contaminaciones o, de serle más factible, para que procediera a efectuar la depuración de las aguas por el cloro o los hipocloritos, optando por esto último la Compañía, que anduvo remisa y dilató por algún tiempo la ejecución de las obras precisas para instalar la estación depuradora de aguas, que fue el procedimiento que prefirió, hasta que, merced a la actitud enérgica del Gobernador, quien se vió obligado a amenazarla con fuertes multas, se inauguró en febrero del corriente año la estación depuradora de dichas aguas:

Resultando que después de la inauguración de dicha estación, según demuestra el gasto de fluido eléctrico y declaran los mismos empleados de la Compañía, sólo funcionó hasta el 2 de junio último dos o tres veces para hacer pruebas, manifestando el representante de la Compañía, ante la reclamación que presentó el Alcalde de Valmaseda, que la causa del no funcionamiento era que, habiéndose agrietado el muro divisorio de los dos depósitos, se mezclaba el agua depurada con la no depurada, para lo cual había que hacer una reparación de importancia.

Resultando que, a pesar de la amenaza hecha por el Gobernador civil al administrador de la referida Compañía y de haber ordenado nuevamente dicha autoridad en 8 de julio último el funcionamiento inmediato de la estación depuradora, ha sido comprobado por la Inspección provincial de Sanidad que subsiste la impurificación bacteriológica de las aguas que suministra la Compañía tantas veces citada y que siguen existiendo en Valmaseda enfermos de fiebre tifoidea:

Considerando que los hechos anteriormente expuestos revelan negligencia e incidia en servicio de tanta importancia como es el de abastecimiento de aguas, determinantes en el caso que se examina de graves e irreparables daños para la salud pública, a cuyo cuidado consagra el Gobierno preferente atención y por cuyo buen estado debe procurar con todo celo y energía:

Considerando que además de las responsabilidades en que dicha Compañía puede haber incurrido de la naturaleza de las comprendidas en el capítulo II del título VIII del Código penal vigente u otras que pudieran alcanzarla, la pasividad y reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes dictadas por la autoridad provincial, hace también inexcusable la intervención del Poder público en el orden gubernativo, imponiendo, como medida de Dictadura, sanciones severas y ejemplares:

Considerando que las razones expuestas aconsejan la aplicación en este caso de las facultades discrecionales que en materia gubernativa y disciplinaria se conceden el Gobierno en el Real decreto de 16 de mayo de 1926 (*Gaceta* número 137).

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido imponer a

la Compañía de Aguas de Valmaseda una multa extrarreglamentaria de 25 000 pesetas, que se le exigirá por procedimiento de apremio judicial y que mientras no esté satisfecha y se haga así público en la *Gaceta de Madrid*, impedirá a la Empresa de referencia disponer de sus cuentas corrientes, depósitos, bienes muebles o inmuebles y ejecutar toda operación que pueda dificultar su exacción.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que el Gobernador civil de Vizcaya pase el tanto de culpa correspondiente a los Tribunales de Justicia para depurar las responsabilidades en que haya incurrido la citada Compañía, y que además se condene a ésta con la incautación por el Ayuntamiento del servicio que presta si desde luego no pone en ejecución los medios para normalizar rápidamente el servicio en las debidas condiciones sanitarias, a menos de no poderlo hacer por motivo de fuerza mayor, en cuyo caso habrá la Empresa de comunicarlo inmediatamente al alcalde de Valmaseda y autoridad civil provincial, especificando las causas que lo impidan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA.

Real orden núm. 952

Ílmo. Sr.: Visto el informe que eleva la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene de Cáceres, solicitando que se autorice por este Ministerio a dicha entidad para elevar su presupuesto de ingresos en proporción superior a la del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales, a fin de establecer otros servicios sanitarios sumamente convenientes, aparte de los indispensables, con arreglo al Estatuto provincial, y percibir de este modo un valiosísimo auxilio, que la Fundación Rockefeller, de Nueva York le tiene ofrecido, una vez asegurada su subsistencia en forma eficaz, lo que no podrá realizarse sin tal autorización.

Para la adecuada resolución de la cuestión que se plantea, es preciso tener en cuenta, en primer término, las Reales órdenes de 23 de Febrero y 18 de Mayo de 1922, reguladoras del régimen de las antiguas Brigadas sanitarias, en las cuales se autoriza a sus Juntas administrativas para imponer a los Ayuntamientos respectivos un reparto proporcional a sus presupuestos de ingresos, sin señalarse límite alguno a las cuotas que se asignen, bastando tan sólo la realidad del servicio, su aprobación por las Corporaciones municipales y la consignación del gasto en los respectivos presupuestos, si bien se añade que las Juntas deberán inspirarse para tales acuerdos en el régimen de la más estricta economía.

Publicado el Estatuto provincial, en el que se impuso como obligatorio a las Diputaciones provinciales el sostenimiento de los Institutos de Higiene, se establece que, a tal efecto, podrán aquellas Corporaciones girar un repartimiento

especial entre los Ayuntamientos; pero sin que exceda del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales de ingresos las cuotas asignadas a cada uno, y este mismo límite se fija en el artículo 33 del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, con la excepción de los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones mayores de 20.000 habitantes que tengan suficientemente organizados estos servicios, los cuales pueden ser relevados de tal obligación si justifican suficientemente aquellos extremos.

Por último, la Real orden de 4 de Enero de 1927, autorizó a las Diputaciones provinciales que no hubieran organizado debidamente sus Institutos de Higiene para que renunciaran al privilegio de esta organización, restableciéndose en estos casos el antiguo sistema de las Mancomunidades municipales, dirigidas y administradas por Juntas, en idéntica forma a la establecida con anterioridad a la publicación del Estatuto provincial para la organización de las Brigadas sanitarias, y como consecuencia de tal autorización, la Real orden de 8 de Marzo del mismo año relevó a diversas Diputaciones, y entre ellas a la de Cáceres, la obligación de organizar y sostener las mencionadas instituciones sanitarias.

Parece a primera vista indiscutible, después de esta ligera exposición de antecedentes, que señalado en el Estatuto y en el Reglamento de Sanidad provincial límite para la exacción de cuotas a los Ayuntamientos, y no modificado este límite, por la legislación posterior, habrá de atenderse a él forzosamente en todo caso; pero si examina detenidamente el fondo del problema, se vé que existe una dualidad de régimen al que debe corresponder y de hecho corresponde, preceptos diferentes. En efecto, en el Estatuto provincial se marcaba un límite a las cuotas del re-

partimiento forzoso impuestos sobre Ayuntamientos para estas atenciones sanitarias, por la doble razón de evitar que las Diputaciones descargasen en los Municipios el pago de los servicios que se les imponía como obligatorio y por que en todo caso estaba asegurada su eficacia, ya que aquellas Corporaciones habían de satisfacer por su parte las cantidades necesarias para cubrir todos los restantes gastos de organización de los Institutos de Higiene; pero publicada la Real orden de 4 de Enero de 1928 y restablecido en algunas provincias el antiguo sistema de Mancomunidades provinciales, aquel límite ya no tiene razón de ser, porque no existe entidad alguna encargada de completar la diferencia de gastos que la organización exija, ni existe tampoco peligro alguno de abuso, ya que las cuotas han de aprobarlas las propias Corporaciones interesadas.

No contradicen estas conclusiones las de la Real orden de 15 de Julio último, dictada como consecuencia de una consulta análoga, elevada por la propia Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene de Cáceres, ya que el sentido de tan soberana disposición, hace referencia, a no dudar, a los casos en que sean las propias Diputaciones las encargadas de la organización de aquellos servicios sanitarios, con arreglo a los preceptos del Estatuto provincial.

Por todo ello y para dilucidar definitivamente la cuestión planteada,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y la propuesta de esta Dirección, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que el límite del 1 por 100 establecido en el artículo 130 del Estatuto provincial y en el 33 del Reglamento de Sanidad correspondiente para las cuotas que han de satisfacer los Ayuntamientos, sólo serán de aplicación en los casos que con

DERECHO SANITARIO ESPAÑOL

Revista mensual que dirige el Excmo. Sr. D. Francisco Bécares, Inspector general de Sanidad Interior.

Recopilación de toda la legislación sanitaria vigente, con acotaciones en el texto y notas para su aplicación práctica, en una palabra, toda la jurisprudencia que se ha sentado en materia sanitaria expuesta con la maestría con que acostumbra a hacerlo el doctor Bécares.

De gran interés para los sanitarios todos y principalmente para los señores Inspectores municipales de Sanidad.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Año, 24 pesetas; pudiendo dirigirse a don Francisco Bécares, Vergara, 16 principal, Madrid.

También pueden adquirirse los tomos I, II, III y IIII de dicha Revista, encuadernados en media pasta, al precio de 28,50 cada uno, que se envía contra reembolso al precio de 29 pesetas.

arreglo a estos preceptos sean las propias Diputaciones las encargadas de organizar los Institutos de Higiene y de completar a cargo de sus propios presupuestos, la diferencia de los gastos de organización y sostenimiento de los mismos, y que por el contrario, en las provincias que al amparo de la Real orden de 4 de Enero de 1927 hayan restablecido el primitivo régimen de Mancomunidades municipales, no exista más límite para imposición a las respectivas Corporaciones de las cuotas proporcionales que les corresponda, que los de la realidad del servicio y la aprobación del oportuno presupuesto por la Dirección general de Sanidad, para mayor garantía, aparte de las que replican las propias Corporaciones para la consignación del gasto en sus respectivos presupuestos y con la excepción, en todo caso, de los Municipios que tengan suficientemente organizados estos servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Agosto de 1928.—MARTÍNEZ ANIDO.—Sr. Director general de Seguridad.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CONVOCATORIA DE CONCURSO

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general de Sanidad convoca un concurso para la provisión de cuatro plazas de Médicos, cuatro de Practicantes y cuatro de Enfermeros o Enfermeras y otros tantos supernumerarios, con destino a la Comisión Central de Trabajos contra el tracoma

Los concursantes habrán de poseer los títulos oficiales correspondientes y ajustarse a las siguientes condiciones:

Ser español, menor de cuarenta años y no padecer defectos físicos que le imposibilite para el trabajo de campo

Carecer de antecedentes penales

No desempeñar ningún cargo oficial ni tener clínica abierta.

Se considerarán como méritos preferentes, en el orden que se expresa:

Haber prestado servicios de Oftalmología en clínicas oficiales y estar en posesión de los documentos que lo acrediten.

Haber trabajado en clínicas oftalmológicas españolas o extranjeras, acreditándolo con certificado de reconocida autoridad.

Haber hecho publicaciones de interés sobre el tracoma.

Haber trabajado en campañas sanitarias de otra índole o asistido a cursos de Epidemiología en Centros oficiales.

Las instancias, acompañadas de los documentos que acrediten los mencionados extremos, serán presentadas en el Registro general de este Ministerio durante el plazo de un mes, a contar del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes abonarán, en concepto de derechos, la cantidad de 10 pesetas los Médicos y cinco pesetas los Practicantes y Enfermeros.

El Tribunal que ha de juzgar este concurso queda constituido en la siguiente forma:

Presidente, Sr. Inspector general de Instituciones Sanitarias.

Vocales: D Manuel Márquez, don Baldome-

SANIDAD NACIONAL

DISPENSARIO PARA LA PROFILAXIS DE ENFERMEDADES VENÉREO SIFILÍTICAS

JEFE DEL SERVICIO

EL INSPECTOR PROVINCIAL DE SANIDAD

MEDICO DIRECTOR

DOCTOR DON JUAN A. MARTÍNEZ LIMONES

*Consulta pública y gratuita todos los días laborables de 5 a 7 de la tarde.
Tratamientos completos de enfermedades venéreo sifilíticas, gratuitos.*

CALLE DEL LEÓN NUM. 5

(ALTOS DEL DISPENSARIO ANTITRACOMATOSO)



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

REPRESENTACIÓN OFICIAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE HIGIENE DE ALFONSO XIII

Dirección Técnica: Gobierno Civil. Laboratorios: P. del Principe 1 pral.
Teléfono 198. Teléfono 143.

Análisis higiénicos, químicos, histológicos y bacteriológicos de aguas, aceites, vinos, leches, tierras, sangre, jugo gástrico, orinas, esputos, pus, excrementos, tumores, parásitos.—Suero diagnóstico de fiebre tifoidea, paratífus, fiebre de Malta, etc.—Reacciones de Wassermann, Lange, coloidales, etc.

Fabricación de toda clase de Autovacunas.—Servicio automóvil de desinfección y desinsectación a domicilio.—Desinfección de viviendas, almacenes, establos, etc.—Cursos prácticos de Epidemiología etc para Médicos, etc. etc.

TRATAMIENTO ANTIRRÁBICO

TRANSPORTE DE ENFERMOS Y HERIDOS

a sus domicilios y a hospitales, clínicas, etc., dentro y fuera de la provincia, en ambulancia automóvil, con camillas y acompañados de personal técnico especializado.

Todos los servicios del Instituto son gratuitos para los acogidos a la Beneficencia municipal de la provincia.

Las personas no acogidas a la Beneficencia pueden hacer uso de los servicios del Instituto mediante el pago de una tarifa aprobada por la Excm. Diputación.

La Dirección del Instituto atenderá gustosa cuantas consultas se le hagan relacionadas con los servicios que presta.

NOTA IMPORTANTE — los certificados que expide del resultado de sus análisis este Instituto, tienen carácter y validez oficial.

ro Castresana y D. Sinfiriano García Mansilla.
 Secretario, D. Ramón Álvarez Torres

Los expedientes serán examinados en un período de treinta días, a partir de la terminación del plazo de presentación de solicitudes, reservándose el Tribunal el derecho de someter a los concurrentes a un ejercicio teórico-práctico, en el que efectuarán las pruebas que se estimen oportunas

Los aspirantes aprobados en dicho concurso serán distribuidos en los servicios que la Comisión juzgue necesarios y actuarán con arreglo a las instrucciones que ella dicte.

Las plazas de Médicos numerarios estarán dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, más 20 pesetas en concepto de dietas durante el tiempo que trabajen fuera de Madrid.

Las plazas de Practicantes lo estarán con el haber anual de 2.500 pesetas, más 10 pesetas en concepto de dietas.

Y las plazas de Enfermeros numerarios lo estarán con el haber anual de 2.000 pesetas, más 7,50 en concepto de dietas.

Los Médicos, Practicantes y Enfermeros supernumerarios sustituirán a los numerarios en ausencias y enfermedades, disfrutando de las dietas correspondientes a estos últimos durante el tiempo que dure la sustitución, si la falta de prestación del servicio fuere forzosa, y del sueldo y dietas cuando fuere voluntaria.

El tiempo máximo de actuación en este servicio será de un año.

Madrid, 3 de Octubre de 1929.—El Director general, A. Horcada.



RELACION de los trabajos efectuados en el laboratorio del Instituto Provincial de Higiene y servicios prestados por el mismo durante el mes de Septiembre de 1929.

Suministros: de vacuna antivariólica:

A Bacares 60 dosis

A Fiñana 1000 Id.

De vacuna antitífica:

A Rágol. 240 Id.

De Desinfectantes:

A Rágol, de Caporit 6 kilos

SALIDAS A LA PROVINCIA:

A Alboloduy, Huércal, Tijola y Rágol, con motivo de nuevo abastecimiento de aguas. . . 4

A Macael, Nijar, Rágol y Pechina, con motivo de casos epidémicos y desinfecciones . . 5

Laboratorios :

Análisis de sangre 58

Id. de orina 31

Id. de líquido céfalo raquídeo 7

Id. de jugo gástrico 1

Id. de secreciones. 7

Id. de esputos 4

Id. de tumores 2

Id. de leche 1

Id. de agua 4

Hemocultivos 6

Tratamientos antirrábicos 4

Almería 9 de octubre de 1929.



S. N.

BOLETIN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERIA

Sr. _____